



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 1107 -2010-GR.CAJ/GRDS.

VISTO:

Cajamarca,

09 SEP 2010

El expediente con registro Sisgedo N° 75451, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Wilson Gilberto Olórtegui Chávez, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Dirección Regional de Educación (DRE) Cajamarca (SITRADREC), contra EL Oficio N° 3853-2010-GR.CAJ-DRE/DOAJ de fecha 30 de junio de 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Educación - Cajamarca, comunica al hoy impugnante que como consecuencia de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la bonificación por preparación de clases y otras bonificaciones a las que sus representados tienen derecho, vienen siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, de la evaluación de actuados se determina que, la formulación del recurso administrativo materia de análisis, ha sido ejercitado por el recurrente, en representación del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Dirección Regional de Educación Cajamarca, **acreditando su representatividad con la Credencial otorgada por el Presidente del Comité Electoral del SITRADREC**, obrante en autos; evidenciando ser titular de la situación jurídica sustancial;

Que, mediante el recurso de su propósito, sujeto a la formalidad correspondiente y a lo prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurrente manifiesta que les corresponde percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación en el porcentaje del 30% de la remuneración total, conforme dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, en tanto que para "... el personal Directivo y jerárquico, así como el personal Docente de la Administración de Educación...deben percibir además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total ...", pues alega que estos beneficios tienen previsión de aplicación, por disposición de los Decretos Legislativos N°s 276 y 608, y Decreto Supremo N° 069-90-EF, en los cuales se prevé como base la remuneración total, debiendo además pagarse el reintegro correspondiente en función de la remuneración porcentual;

Que, analizando la pretensión invocada, es necesario señalar que el **D.S. N° 051-91-PCM**, precisa en su artículo 9°, que: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente...**", extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma de la siguiente manera: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", **criterio que ha sido considerado para otorgarle la bonificación que reclama la recurrente en aplicación del Principio de Legalidad del procedimiento administrativo;**

Que, para el caso, resulta de aplicación el **numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2010**, que establece: "**Prohíbese en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...**"; en tal sentido, se determina que la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 0337-2010-GR.CAJ-DRAJ-AMDEOL, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27783; Ley N° 27444; D.S. N° 051-91-PCM, Ley N° 29465; R.M. N° 398-2008-PCM; M.M. N° 115-2010 -GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación planteado por Don Wilson Gilberto Olórtegui Chávez, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Dirección Regional de Educación (DRE) Cajamarca (SITRADREC), contra EL Oficio N° 3853-2010-GR.CAJ-DRE/DOAJ de fecha 30 de junio de 2010, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente Resolución, **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 -GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Peymel L. Lezcano Minichón
DIRECTOR REGIONAL